

Expte.13-05172326-5/1

"DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN EN J°1.013.201/54.585 ARTURIA JORGE LUIS Y GRENON SILVIA CRISTINA c/ DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN p/ ORDINARIO p/ REP"

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Departamento General de Irrigación, por medio de representante interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en los autos arriba intitulados, originarios del Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil de la Tercera Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES :

Jorge Luis Arturia y Silvia Cristina Grenón con patrocinio letrado interpusieron demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra del Departamento General de Irrigación por la suma de \$ 82.728,05.

Relataron que el domingo 25 de agosto de 2.013, siendo aproximadamente las 14:30 horas comenzó a pasar agua por la acequia del Departamento General de Irrigación, frente a su vivienda familiar que se ubica en la lateral del Acceso Este a 30 metros al Este del Carril Montecaseros. Que aproximadamente a las 15 horas el Sr. Guillermo Elizondo (vecino del lugar) descubre que el canal se había desbordado y que el agua del mismo se encontraba ingresando a la propiedad por la puerta del negocio y por el frente de la vivienda. Agregaron que el jardín del frente estaba lleno de barro y charcos de agua, que en el interior de la vivienda habían dos centímetros de

barro aproximadamente y cinco centímetros de agua, el piso estaba totalmente cubierto de barro hasta el último dormitorio.

Refirieron que el agua habría llegado a los 50 centímetros arriba del nivel del piso de la casa y que al día siguiente llegaron dos tomeros con palos y orquillas para poder destapar el canal, el que vaciaron con una bomba, sacando botellas, vasos plásticos y basura en general.

- Se corrió traslado de la demanda al Departamento General de Irrigación y esta solicitó se integrara la litis con Inspección de Cauce, Rama Norte Alto Verde, la que fue admitida como denuncia de litis por el Juzgado conforme resolución de fs. 60/61.

- En primera instancia se hizo lugar a la demanda interpuesta por Jorge Luis Arturia y Silvia Cristina Grenón en contra del Departamento General de Irrigación y condenó a éste último a pagar a los actores la suma de \$82.728,05 con más intereses y hasta la fecha de su efectivo pago.

La demandada interpuso recursos de apelación.

- La Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Departamento General de Irrigación y confirmó la sentencia de primera instancia.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente por cuanto considera la resolución es arbitraria debido a que solo toma en consideración los dichos del actor, no analiza su conducta, no aplica correctamente el derecho y no valora las pruebas existentes en la causa.

Afirma que no existe relación de

causalidad entre el hecho de dañador y su parte. Que la Cámara al sentenciar no tiene en cuenta que el día del suceso la hijuela no estaba dotada con agua de riego. No había dotación de recurso hídrico. Agrega que no se analiza correctamente la situación de hecho probada y la supuesta responsabilidad objetiva por los canales de riego de su parte.

Refiere que tanto el Departamento General de Irrigación como Inspección de Cauce de la zona expuso que no se daban los presupuestos de la responsabilidad del Estado. Agrega que no hubo por parte del Departamento General de Irrigación una omisión ilícita, una conducta pasiva, inerte y antijurídica, por el contrario, hubo una conducta antijurídica del actor que consistió en construir un puente no permitido y una conducta pasiva e inerte al no realizar, como su vecino, obras de protección (art. 168 Ley de Aguas). Considera que no existe el presupuesto de la antijuricidad que exige la procedencia de la responsabilidad de su parte.

Indica que la falta de valoración de elementos de prueba aportados al proceso por las partes, y la jurisprudencia citada en el presente recurso, deja sin fundamentación lógica y jurídica a la resolución recurrida y la transforman en arbitraria.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- Que no existen dudas que el DGI resulta guardián de los canales secundarios producto del cual se produjo la inundación de la vivienda de la parte actora, ente que junto a la Inspección de cauce respectiva tenían el deber de guarda, conservación, mantenimiento y contralor de la limpieza del mismo;

- Afirma el A Quo se encuentra probado el desborde del canal y la relación causal adecuada entre dicho desborde y los daños sufridos por los actores, conforme a la inspección ocular realizada en el expediente penal;

- Que se incluye un argumento novedoso no

debatido en la primera instancia como el deber de prevención del daño que tendría el actor a tenor del art. 1710 CCCN y en relación al art. 168 de la Ley de Aguas lo que lo tornaría improcedente de ser evaluado;

- Afirmó que quien debería prevenir el daño es la entidad demandada, quien si hubiera ejercido un adecuado ejercicio del rol que le corresponde en el cuidado, conservación y mantenimiento de los cauces seguramente se hubiese evitado el daño ocasionado a causa de la basura acumulada en el mismo.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 9 de marzo de 2.023.